

Interlocutorio: No. 702  
Proceso: Declarativo -Divisorio  
Demandante: María Melba Mejía Gómez  
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez  
Radicado: 2023-00039-00

**Constancia secretarial:** Por motivo del ataque de ciberseguridad externo que afectó algunas de las máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año en curso, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, además con Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del día 20 del mismo mes y año, prorrogó la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que, dentro del término de traslado de la reforma a la demanda, el apoderado de la señora Linori Mejía Gómez presentó escrito contestando la misma, formulando a su vez, juramento estimatorio para el reconocimiento de mejoras; y, objetando el “juramento sobre el cálculo del usufructo del inmueble para los efectos de la solicitud de compensación por mejoras reclamadas”. Finalmente, el apoderado de las demás demandantes guardó silencio.

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de las cuales se corrió traslado como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del término oportuno, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones; además se presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida, sin que se formularan nuevas excepciones.

### II. ANTECEDENTES

El 3 de marzo del año en curso se recibió por reparto demanda verbal divisoria de venta de cosa común, formulada por MARÍA MELBA MEJÍA GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra de AMANDA MEJÍA GÓMEZ, LINORI MEJÍA GÓMEZ, RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, la cual fue admitida ordenando impartir el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del proceso, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio, reconociendo personería al apoderado demandante y al representante de la demandada Linori Mejía Gómez, otorgando el beneficio de amparo de pobreza a las demás demandadas.

La parte demandada contestó la demanda explicando que los demandados Leidy Yuliana Mejía Gómez y Julián Andrés Vinasco Mejía no tenían legitimación en el

Interlocutorio: No. 702  
Proceso: Declarativo -Divisorio  
Demandante: María Melba Mejía Gómez  
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez  
Radicado: 2023-00039-00

asunto, explicando la calidad en la que actuaron al realizarse negocios respecto al bien; también resaltaron algunas falencias en la presentación de la demanda, como el poder otorgado por la demandante, el certificado de tradición expedido con anterioridad mayor a un mes, y los porcentajes narrados en los hechos.

A su turno, el apoderado de la señora LINORI MEJÍA GÓMEZ presentó juramento estimatorio solicitando el reconocimiento de mejoras, además el abogado de las demás demandadas AMANDA MEJÍA GÓMEZ y RUBIELA MEJÍA GÓMEZ presentó excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y excepciones de mérito denominadas improcedencia de la venta común por posibilidad de división material por coeficientes, mora en las obligaciones de comunero, indebida acreditación de la causal de terminación y / o liquidación de la comunidad, prelación de compra parcial por parte de los comuneros.

Con auto del 2 de agosto de 2023, y previo a decidir la excepción formulada se requirió a la parte demandante para que informara al Despacho los motivos por los cuales se concedió poder con testigo, especificando si la interesada padece de alguna enfermedad o limitación, aportando la prueba idónea que permitiera esclarecer su capacidad.

De manera oportuna la parte demandante presentó certificado médico, además de escrito de reforma a la demanda, donde eliminó a los demandados Yuliana Mejía Gómez y Julián Andrés Vinasco Mejía, formulando nuevas pretensiones. Reforma que fue admitida corriendo traslado y advirtiendo que las demandadas podrían ejercitar las mismas facultades que durante el inicial

El apoderado de la demandada Linori contestó la demanda manifestando como ciertos los hechos, aclarando el informe pericial, presentando juramento estimatorio para reconocimiento y pago de mejoras y, objetando el *“juramento sobre el cálculo del usufructo de inmueble para los efectos de la solicitud de compensación por mejoras reclamadas, pidiendo el reconocimiento y pago de mejoras”* realizado por la accionante.

### **III. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

El abogado JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO actuando como apoderado de pobre de las señoras AMANDA MEJÍA GÓMEZ y RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, formuló como excepción previa, la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, que se encuentra consagrada en el numeral cuarto del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que el poder conferido por la demandante no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y que la afirmación del testigo en el poder conferido por la señora María Melba Mejía Gómez, no cumplía con las solemnidades que requiere calificar la aptitud mental y de plena conciencia de la poderdante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

A partir de los antecedentes expuestos y a efecto de resolver sobre la excepción propuesta; es preciso, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez

Interlocutorio: No. 702  
Proceso: Declarativo -Divisorio  
Demandante: María Melba Mejía Gómez  
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez  
Radicado: 2023-00039-00

que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial

En cuanto al poder y su otorgamiento, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ordena: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Si bien las disposiciones que el Código General del Proceso consagran respecto a los poderes, se encuentran vigentes, bien es sabido que la norma posterior prevalece sobre la anterior, por lo que, aunque a luces de la Ley 2213, los poderes no requieren firma manuscrita, presentación personal, ni reconocimiento, no obsta para que el otorgante, o su apoderado diligencien el documento con las características que a bien tenga, siempre y cuando se cumplan requisitos mínimos como la identificación del poderdante y del apoderado, el tipo de proceso o asunto para el cual se confiere el mimos, y la facultades que se conceden.

En el poder dado por la señora MARÍA MELBA MEJÍA GÓMEZ se especificó a quien se le otorgaba, determinando que el mismo era para promover acción divisoria de venta de la cosa común, enlistando en contra de quien debía dirigir el proceso, identificando el bien objeto de litigio, así como las facultades con que quedaba investido el apoderado. Cumpliendo con los presupuestos necesarios de validez de un poder especial.

Respecto a la firma de la señora Luz Mery Betancur Mejía, quien fungió como testigo de la aptitud mental y de plena conciencia de la poderdante, es claro que dicha manifestación, no corresponde a los parámetros ortodoxos o solemnidades que requiere el determinar o acreditar la capacidad de una persona.

Sin embargo, existe en el expediente certificado medico del profesional Jorge Andrés Moreno O. en el cual se legitima que la paciente se encuentra en buen estado general de salud, pese a que presenta disfasia motora como secuela de una enfermedad cardiovascular, que se encuentra consciente y orientada con pleno y cabal juicio, además de apta y capaz de firma y efectuar transacciones comerciales. También obra en el cartulario certificado N° 9584 suscrito por el medico José Ariel Álvarez Camacho, adscrito al Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E, donde consta que la señora María Melva Mejía se encuentra orientada en tres esferas, persona, tiempo y lugar, teniendo buen raciocinio y buen juicio, sin que evidencie déficit cognitivo.

En este orden de ideas, el solo cuestionamiento que realizan los apoderados de las demandadas, no son suficientes para probar que la demandante carece de capacidad para iniciar el proceso, además revisadas los requisitos del poder, se evidenció que la interesada se encuentra debidamente representada, por lo que la excepción formulada carece de fundamentos.

Interlocutorio: No. 702  
Proceso: Declarativo -Divisorio  
Demandante: María Melba Mejía Gómez  
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez  
Radicado: 2023-00039-00

Finalmente se reitera, que, de las pruebas arrimadas no es posible concluir que la demandante tenga una discapacidad que vicie su consentimiento, puesto que existen constancias medicas que certifican sus facultades; tampoco existe prueba que se haya iniciado proceso de adjudicación judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos de que trata la Ley 1996 de 2019, trámite que pueden interponer en cualquier momento, las hermanas de la persona que requiere el apoyo, por lo que, las simples manifestaciones que se realizan respecto de la condición de la demandante no son suficientes para desvirtuar su capacidad.

Colofón de lo expuesto, no se encontró probada la excepción consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, en consecuencia, se declarará no probada la misma.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las demás partes el juramento estimatorio realizado por el doctor Octavio Hoyos Betancur, en representación de la demandada Linori Mejía Gómez, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

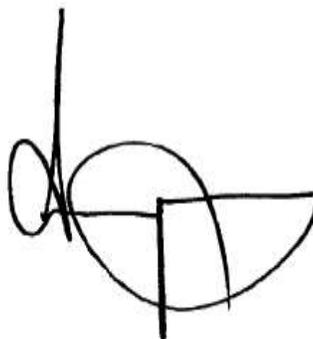
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del juramento estimatorio para el reconocimiento de mejoras y su pago respectivo, a la demandante MARÍA MELBA MEJÍA BETANCUR a las demandadas AMANDA MEJÍA GÓMEZ Y RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del esta providencia, manifiesten lo que estimen pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

